

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. Representante legal de la Coalición “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:19 horas del día **6-seis de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, la Suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-116/2024** y su **acumulado JI-132/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, ambos promovidos por la **C. Graciela Villarreal Reyes en su carácter de candidata para la presidencia municipal de El Carmen, Nuevo León por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León**; hago constar que la **Coalición “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”** no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **5-cinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 6-seis de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



HILDA YUVISELA LEIJA PUENTE.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JI-116/2024 Y ACUMULADO JI-132/2024

PROMOVENTE: GRACIELA VILLARREAL REYES
AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

SECRETARIADO: FRANCISCO JAVIER REYES DOMÍNGUEZ Y CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO¹, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA DEFINITIVA que CONFIRMA, el Acta de Cómputo emitida por la Comisión Municipal Electoral de El Carmen, mediante la cual se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de dicho municipio.

Glosario

Acuerdo combatido o impugnado:	Acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de El Carmen, Nuevo León, mediante el cual se declara la validez de la elección del Ayuntamiento de dicho municipio.
B:	Básica (empleado en la identificación del tipo de casilla).
C:	Contigua (empleado en la identificación del tipo de casilla).
CME:	Comisión Municipal Electoral.
CSHHNL:	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, integrada por los entes políticos Partido Verde Ecologista de México y Morena.
E:	Extraordinaria (empleado en la identificación del tipo de casilla).
El Carmen:	Municipio de El Carmen, Nuevo León.
Gerardo de la Maza:	Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal, candidato electo postulado por el partido Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de El Carmen, Nuevo León.
Graciela Villarreal:	Graciela Villarreal Reyes, candidata postulada por la CSHHNL a la Alcaldía de El Carmen, Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

¹ Las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



2.1. Juicio de Inconformidad de clave JI-116/2024:

2.1.1. Presentación de la demanda. El diez de junio, Graciela Villarreal presentó ante este Tribunal un escrito de demanda en contra del acuerdo combatido. Al respecto, la parte actora controvierte la elegibilidad de Gerardo de la Maza para acceder al cargo de Presidente Municipal de El Carmen.

2.1.2. Admisión. El trece de junio el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el Juicio de Inconformidad, identificándolo con el número de expediente JI-116/2024. Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral acordó las providencias pertinentes y señaló día y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el citado numeral. De igual manera, se turnó el medio de impugnación al Secretario en funciones de Magistrado maestro Fernando Galindo Escobedo.

2.2. Juicio de Inconformidad de clave JI-132/2024:

2.2.1. Presentación de la demanda. El once de junio, Graciela Villarreal presentó ante este Tribunal un escrito de demanda en contra del acuerdo impugnado. En su impugnación la parte promovente señala la actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, como de irregularidades que afectaron a la elección.

2.2.2. Admisión. El catorce de junio el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el Juicio de Inconformidad², identificándolo con el número de expediente JI-132/2024. Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral acordó las providencias pertinentes y señaló día y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el citado numeral. De igual manera, se turnó el medio de impugnación al Magistrado Presidente Jesús Eduardo Bautista Peña.

2.3. Acumulación. Luego, mediante acuerdo correspondiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó la acumulación de los autos del expediente de clave JI-132/2024 a los autos del diverso JI-116/202, en razón de actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 324 de la Ley Electoral.

2.4. Audiencia de ley. El día y hora señalados, se celebró la Audiencia de ley y en la cual al no restar ninguna prueba por desahogar para resolver la litis del

² Al efecto, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 14/2022 de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS", consultable en el portal oficial de internet de la Sala Superior.

presente asunto, se decretó el cierre de instrucción y se asentó el presente asunto en estado de sentencia.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, con sustento en lo previsto en los artículos 286, fracción "II", inciso "b" y 291 de la Ley Electoral.

Asimismo, conforme a los autos de admisión que obran en el sumario, se tiene que las demandas que motivaron los juicios acumulados en los que se actúa, cumplen con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en las demandas.

4. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS³

En principio, corresponde observar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley Electoral, las sentencias del Tribunal Electoral serán congruentes con los agravios expuestos y no se hará suplencia de la deficiencia de la queja; al respecto, es menester destacar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 que dictó la Sala Superior, con rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda.

Por su parte, a fin de identificar los agravios formulados, resulta orientadora la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", en la cual la Sala Superior estableció que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio.

Aunado a lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA

³ Las jurisprudencias, tesis, criterios y resoluciones citadas en esta sentencia están disponibles para consulta en los portales de internet de las autoridades que las emitieron

SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”, se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte promovente.

Asimismo, tratándose de medios de impugnación en contra de los resultados de una elección, es necesario atender a los criterios que rigen las particularidades de la problemática planteada, entre otros, los contenidos en las jurisprudencias 9/98, 13/2000, 39/2002 y tesis XXXI/2004, que dictó la Sala Superior con los rubros: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO” y “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”, respectivamente.

Precisadas las consideraciones anteriormente enunciadas, se tiene que Graciela Villarreal, mediante los juicios interpuestos en contra del acto combatido, señala las siguientes irregularidades:

- 1) Cuestiona la ilegibilidad de Gerardo de la Maza, pues señala que la citada persona, participó de manera simultánea en procesos de selección internas de candidatos en dos partidos políticos diversos, siendo estos las entidades políticas de Morena y MC, en los cuales no mediaba un convenio de coalición, por lo cual el referido sujeto incurrió en la prohibición establecida en el artículo 227, apartado 5, de la Ley General.
- 2) Señala inconsistencias respecto al número total de votos, el total de boletas que debieron tener las casillas de la elección que impugna y el listado nominal; refiriendo que fueron introducidas boletas ilegalmente en las urnas. Asimismo, en las casillas señaladas en esta irregularidad manifiesta que se presentaron incidentes relacionados en que no se dejó entrar a los representantes de los partidos hasta que ya habían sido armadas las urnas; de igual manera que a las citadas representaciones partidistas no se les dejó firmar al reverso de las boletas electorales.
- 3) Por otra parte, señala una violación al principio de sufragio libre, pues a su dicho acontecieron actos tendientes a inducir el voto a favor de Gerardo

de la Maza, a través de movilizaciones de taxis y camionetas para llevar a los votantes a las casillas; ofrecimiento de dinero para votar; actos de proselitismo; uso de la lista nominal por personas no autorizadas, negativa de funcionarios de casilla para asentar en las actas las irregularidades acontecidas en la jornada electoral; el incumplimiento de las obligaciones por parte de elementos de la Fuerza Civil, en el día de la elección, manifestando al respecto que los elementos de la citada corporación de seguridad pública retiraban a las personas que no simpatizaban con el candidato de MC; de igual manera refiere que personas ingresaban a las casillas sin pertenecer a la sección e incluso que en ciertos casos ni pertenecían al municipio de El Carmen.

- 4) También indica que hubo violación al principio de certeza y legalidad, señalando que integrantes de MC realizaron actos tendientes a inhibir el voto mediante discursos, agresiones físicas y verbales, así como presencia de personas con gorras naranjas del citado partido y taxis sin placas. De igual manera en esta presunta irregularidad, señala que Gerardo de la Maza, hizo proselitismo en veda electoral al asistir a un evento de FOMERREY el día veintinueve de mayo, en el que también asistió el Gobernador del Estado de Nuevo León, refiriendo que el citado candidato acudió a dicho evento con su esposa quien portaba tenis en color naranja fosforescentes, en franca propaganda.
- 5) Además, manifiesta que hubo operativos policiacos y de personas que refiere son “porros” del partido MC en contra de militantes de los partidos que integran la CSHHNL, señalando que elementos de la dependencia de Fuerza Civil, en el día de la jornada electoral estuvieron presionando y amedrentando a los habitantes de El Carmen.
- 6) Por otro lado, señala que, en cada una de las casillas instaladas, se encontraban personas ligadas a MC presionando a los votantes y amedrentándolos diciéndoles que solo ellos tenían autorización de estar afuera de las casillas y amenazando a las personas de que si no se retiraban serían llevados por elementos de la Fuerza Civil.
- 7) Igualmente refiere una violación a los protocolos de custodia de los paquetes electorales y que fue encontrado material electoral tales como actas, depositados en la basura.

Ahora bien, se procederá al análisis de las cuestiones planteadas con base en las actas de jornada, escrutinio y cómputo, encarte y demás constancias allegadas por la responsable al juicio, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 306 fracción I, 307 fracción I incisos a) y

b), y 312, segundo párrafo de la Ley Electoral, al ser expedidos por los funcionarios electorales facultados para ello; asimismo, se valorarán los medios de convicción admitidos en el presente juicio según corresponda.

4.1. Son infundadas las irregularidades planteadas por la parte actora

A. No se acredita la presunta participación simultánea, imputada a Gerardo de la Maza, en procesos de selección interna de candidaturas por dos partidos distintos

Ahora bien, en orden de las irregularidades expuestas en el apartado 4 de esta sentencia, se tiene que en la identificada con el inciso 1), en primer lugar Graciela Villarreal expone la presunta inelegibilidad de Gerardo de la Maza, por la supuesta participación de manera simultánea en dos procesos de selección interna de candidatos por dos partidos políticos distintos; al respecto este Tribunal determina que resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer al respecto, toda vez que no quedó acreditado en el sumario la presunta participación simultánea imputada a la referida persona.

Sobre este particular, la limitante contenida en el artículo 136, sexto párrafo de la Ley Electoral es la siguiente:

“Artículo 136. [...]

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, sobre la circunstancia invocada, se tiene que la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con la clave de expediente SUP-JRC-173/2016, resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

**“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-173/2016.**

[...]

Al respecto, se estima que no le asiste razón a la actora, pues si bien refiere que conforme a lo decidido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-27/2003, en el sentido de que “simultáneamente” no debe entenderse en sentido estrictamente literal para referirse a algo que ocurre o se hace al mismo tiempo, lo cierto es que en el diverso SUP-RAP125/2015, este órgano jurisdiccional determinó, en función de lo previsto por el Diccionario de la Real Academia Española, que por “**simultáneamente**” debe entenderse “**adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra**”, esto es, que al interpretar el artículo 227, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, consideró que la participación prohibida es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos.

Por lo tanto, no es dable atribuir a dicha palabra la connotación que pretende la parte actora, en el sentido de que una misma persona participe "en cualquier momento" como aspirante en procesos de selección de distintos partidos o coaliciones, máxime que el significado que pretende atribuirle a dicha palabra es opuesto al referido en el precedente citado en última instancia.

Por ende, se estima que fue acertada la determinación del tribunal responsable al concluir **que la prohibición de simultaneidad en la participación de los procesos internos de selección de candidatos**, establecida en el artículo 151, párrafo 5 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, **se refería a aquellas que se suscitan en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos;**

[...]

En otro orden de ideas, también se estima **infundado** el agravio en el que sostiene que por "proceso interno de selección" debe entenderse cualquier mecanismo de designación de candidaturas previsto en la normatividad partidista, que comprende todos los actos desplegados tanto por el partido político como por los precandidatos, [...]

por ende, el dos de marzo del año en cita, acordó la realización de un proceso de designación directa de su candidato, el cual fue electo el dieciséis de marzo del año en curso, por el órgano partidario competente para ello, razón por la cual se estima que dicho candidato en ningún momento se sujetó a las reglas previstas en la convocatoria del Partido del Trabajo, sino que su derecho surgió con motivo del proceso de designación directa señalado, el cual se realizó en fecha posterior a la conclusión del proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no hubo simultaneidad alguna entre este último proceso y el de elección interna del Partido del Trabajo, ni tampoco con el de designación directa."

(Subrayado añadido)

Asimismo, resulta orientadora la ejecutoria contenida en el expediente ST-JDC-437/2015, de la cual se sustrae lo siguiente:

"En ese sentido, en concepto de esta Sala Regional, el precepto transcrito debe leerse a través de un ejercicio hermenéutico que se realice de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y cumpliendo con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, si la norma establece como prohibición, participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, ello debe

Elemento Subjetivo: Que el ciudadano realice de manera simultánea las actividades inherentes a su participación en los procesos internos de selección de candidatos.

- **Elemento Objetivo:** Que no medie convenio para participar en coalición.

Así las cosas, en relación al supuesto de inelegibilidad que nos ocupa, Gerardo de la Maza al desahogar su vista como tercero interesado, señaló que, si bien había participado en el proceso de selección interna del partido Morena a la candidatura de presidente municipal de El Carmen, también lo es que mediante escrito presentado el veintiocho de febrero ante dicho ente político⁴, manifestó su renuncia a seguir participando en dicho proceso.

De tal manera, la prueba aportada por Gerardo de la Maza, la cual no fue controvertida, acredita que efectivamente la citada persona manifestó su voluntad de no continuar participando en el proceso de selección interna de Morena; y en consecuencia, no se acredita la participación simultánea en procesos de selección interna de partidos distintos a una candidatura imputada por Graciela Villarreal; lo anterior, toda vez que posteriormente a dicha renuncia según consta en autos, el ocho de marzo Gerardo de la Maza presentó escrito de solicitud de registro de candidatura ante el partido MC y dicha candidatura fue registrada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el trece de marzo; por lo tanto no se actualizó el elemento temporal de la presunta participación simultánea en dos procesos de selección interna de candidaturas de entes políticos distintos.

Asimismo, en el sumario la promovente no aportó medio de convicción alguno que permita concluir que Gerardo de la Maza hubiera participado simultáneamente en dos procesos de selección de candidaturas en los términos que se han expuestos, de tal suerte que se acredite el elemento subjetivo de la proscripción que nos ocupa.

Por tanto, se reitera lo infundado del agravio en estudio y, por tanto, se confirma la elegibilidad de Gerardo de la Maza para acceder al cargo al que fue postulado.

B. No se acredita la presunta irregularidad de que en las casillas controvertidas fueron introducidas boletas ilegalmente en las urnas ni que se les prohibiera a los representantes de los partidos políticos estar presentes durante el armado de las urnas como tampoco que la falta de firma al reverso de las boletas conlleve la nulidad de la votación en las casillas que se impugnan

⁴ El escrito respectivo, presenta sello de recibido del partido morena.

Ahora bien, respecto a la irregularidad señalada por la parte actora en el inciso 2), manifestó inconsistencias respecto al número total de votos, el total de boletas que debieron tener las casillas de la elección que impugna y el listado nominal; refiriendo que fueron introducidas boletas ilegalmente en las urnas, lo que en el argot electorero se le denomina como “embarazo de urnas”.

Ahora bien, en el siguiente cuadro se muestran las casillas señaladas por Graciela Villarreal, en la que presuntamente se presentó la irregularidad objeto de estudio de este apartado.

Zona	Ubicación	Sección	Casilla	Sobrantes	Total de votantes	Lista nominal	Total de extras
1	CASINO MUNICIPAL	218	B	262	503	727	38
1	CASINO MUNICIPAL	218	C1	270	495	727	38
1	ESC. MATILDE ELIZONDO	219	B	330	449	741	38
1	ESC. MATILDE ELIZONDO	219	C1	327	451	741	37
1	ESC. MATILDE ELIZONDO	219	C2	331	442	741	32
1	ESC. MATILDE ELIZONDO	219	C3	349	429	740	38
1	ESC. MARTÍN VILLARREAL	220	B	333	362	656	39
1	ESC. MARTÍN VILLARREAL	220	C1	328	369	656	41
1	ESC. MARTÍN VILLARREAL	220	C2	377	316	656	37
1	ESC. MARTÍN VILLARREAL	220	C3	344	347	655	36
1	ESC. MARTÍN VILLARREAL	220	C4	312	389	655	46
1	ESC. MARTÍN VILLARREAL	220	C5	358	339	655	42
1	ESC. MARTÍN VILLARREAL	220	C6	334	360	655	39
2	ESC. RUBÉN VILLARREAL	220	E1	526	241	727	40
2	ESC. RUBÉN VILLARREAL	220	E1C1	529	238	727	40

Zona	Ubicación	Sección	Casilla	Sobrantes	Total de votantes	Lista nominal	Total de extras
2	ESC. RUBÉN VILLARREAL	220	E1C2	509	258	727	40
2	ESC. RUBÉN VILLARREAL	220	E1C3	481	285	727	39
2	ESC. RUBÉN VILLARREAL	220	E1C4	482	283	727	38
2	ESC. RUBÉN VILLARREAL	220	E1C5	515	253	727	41
2	ESC. RUBÉN VILLARREAL	220	E1C6	498	272	727	43
2	ESC. RUBÉN VILLARREAL	220	E1C7	545	223	727	41
2	ESC. RUBÉN VILLARREAL	220	E1C8	515	250	727	38
2	ESC. RUBÉN VILLARREAL	220	E1C9	503	263	727	39
2	J.N. JOSÉ BERNARDINO DE SENA	220	E1C10	527	237	726	38
2	J.N. JOSÉ BERNARDINO DE SENA	220	E1C11	522	242	726	38
2	J.N. JOSÉ BERNARDINO DE SENA	220	E1C12	503	259	726	36
2	J.N. JOSÉ BERNARDINO DE SENA	220	E1C13	509	257	726	40
2	J.N. JOSÉ BERNARDINO DE SENA	220	E1C14	526	238	726	38
2	J.N. JOSÉ BERNARDINO DE SENA	220	E1C15	525	239	726	38
2	ESC. JESÚS MA. BENITES Y P.	220	E2	537	246	744	39
2	ESC. JESÚS MA. BENITES Y P.	220	E2C1	544	238	744	38
2	ESC. JESÚS MA. BENITES Y P.	220	E2C2	498	288	743	43

Zona	Ubicación	Sección	Casilla	Sobrantes	Total de votantes	Lista nominal	Total de extras
2	ESC. JESÚS MA. BENITES Y P.	220	E2C3	522	264	743	43
2	ESC. JESÚS MA. BENITES Y P.	220	E2C4	521	263	743	41
2	ESC. JESÚS MA. BENITES Y P.	220	E2C5	519	267	743	43
2	ESC. JESÚS MA. BENITES Y P.	220	E2C6	533	245	743	35
2	ESC. JESÚS MA. BENITES Y P.	220	E2C7	564	217	743	38
2	ESC. JESÚS MA. BENITES Y P.	220	E2C8	530	256	743	43
2	J.N. MARÍA LAVALLE URBINA	220	E2C9	551	232	743	40
2	J.N. MARÍA LAVALLE URBINA	220	E2C10	539	243	743	39
2	J.N. MARÍA LAVALLE URBINA	220	E2C11	524	259	743	40
3	ESC. IGNACIO DE LA LLAVE	218	E1	490	295	749	36
3	ESC. IGNACIO DE LA LLAVE	218	E1C1	524	263	749	38
3	ESC. IGNACIO DE LA LLAVE	218	E1C2	493	289	749	33
3	ESC. IGNACIO DE LA LLAVE	218	E1C3	495	286	749	32
3	ESC. IGNACIO DE LA LLAVE	218	E1C4	476	311	748	39
3	ESC. IGNACIO DE LA LLAVE	218	E1C5	500	286	748	38
3	ESC. IGNACIO DE LA LLAVE	218	E1C6	475	311	748	38
3	ESC. IGNACIO DE LA LLAVE	218	E1C7	307	475	748	34
3	ESC. IGNACIO DE LA LLAVE	218	E1C8	262	524	748	38

Zona	Ubicación	Sección	Casilla	Sobrantes	Total de votantes	Lista nominal	Total de extras
3	ESC. SILVINO JARAMILLO	218	E1C9	470	316	748	38
3	ESC. SILVINO JARAMILLO	218	E1C10	490	296	748	38
3	ESC. SILVINO JARAMILLO	218	E1C11	493	293	748	38
3	ESC. SILVINO JARAMILLO	218	E1C12	475	310	748	37
3	ESC. SILVINO JARAMILLO	218	E1C13	491	295	748	38
3	ESC. SILVINO JARAMILLO	218	E1C14	511	275	748	38
3	ESC. SILVINO JARAMILLO	218	E1C15	524	259	748	35
3	ESC. SILVINO JARAMILLO	218	E1C16	490	300	748	42
3	ESC. SILVINO JARAMILLO	218	E1C17	505	281	748	38
4	ESC. EMILIO PORTES GIL	2437	B	471	292	722	41
4	ESC. EMILIO PORTES GIL	2437	C1	473	290	721	42
4	ESC. EMILIO PORTES GIL	2437	C2	476	288	721	43
4	ESC. EMILIO PORTES GIL	2437	C3	439	320	721	38
4	ESC. EMILIO PORTES GIL	2437	C4	305	470	721	54
4	ESC. EMILIO PORTES GIL	2437	C5	482	279	721	40
4	ESC. EMILIO PORTES GIL	2437	C6	467	291	721	37
4	ESC. EMILIO PORTES GIL	2437	C7	496	263	721	38

En cuanto al análisis de los rubros objeto de controversia ha sido criterio por la Sala Superior⁵, que en caso de controvertir irregularidades en relación al cómputo de votos es necesario que quien controvierta señale los rubros fundamentales (**votación emitida, votos extraídos de la urna y número de ciudadanos que sufragaron**) para en su caso atender la casual de error o dolo en el cómputo de

⁵ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES".

la elección; siendo en el presente caso que Graciela Villarreal confunde el dato de boletas sobrantes como si se tratara de votos y que las mismas fueron depositadas en las urnas; siendo que las boletas sobrantes se trata de boletas que no fueron utilizadas y las que en ningún momento se tomaron en cuenta como votos emitidos.

En este contexto, en términos de lo previsto en el artículo 229, fracción IX, de la Ley Electoral Local, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al **primer elemento**, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos —reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

- a) **Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:
 - i. **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
 - ii. **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla —al final de la recepción de la votación—, en presencia de los representantes partidistas.
 - iii. **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
- b) **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior,⁶ para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales⁷ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, “las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”. Por el contrario, “si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, **el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima**, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante”.⁸

También, “...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”.⁹

Además, la Sala Superior ha considerado que **la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio**¹⁰. Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

⁶ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”.

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

⁸ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

⁹ Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

¹⁰ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante –segundo elemento de la causal en comento–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

De tal manera que resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, pues no quedó acreditado que las boletas sobrantes hubieran sido depositadas ilegalmente en las urnas afectando la certeza de la votación recibida en dichas casillas.

Aunado a la inconsistencia que alude, la promovente afirma que, en las casillas señaladas con excepción de la 220 E1 C15, se presentaron incidentes consistentes en no dejar entrar a los representantes de los partidos hasta que ya habían sido armadas las urnas; de igual manera que a las citadas representaciones partidistas no se les dejó firmar al reverso de las boletas electorales.

Al respecto, se advierte que el evento que describe, podría encuadrar en la causal contenida en la fracción VIII del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en “Haber **impedido el acceso de los representantes** de los partidos políticos o de los candidatos o haberlos expulsado sin causa justificada;”

En este tenor, la votación recibida en casilla será nula cuando se acrediten los elementos siguientes:

- a) Que se haya impedido el acceso o se haya expulsado a algún representante de un partido político o candidatura independiente.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la acreditación del primer elemento, debe acreditarse de manera plena que se expulsó o se impidió el acceso a dicho representante, para lo cual *es insuficiente que su firma no aparezca en el acta respectiva, ya que ello podría*

obedecer a otros motivos, como el olvido, la negativa a firmar el acta, la falsa creencia de haberla firmado, etcétera¹¹.

En todo caso, considerando que impedir el acceso o expulsar de la casilla a un representante de partido, constituye un acto trascendente que debiera consignarse por el secretario de la mesa directiva de casilla en las hojas de incidentes respectivas, es importante verificar el contenido de las mismas para verificar si tal hecho se encuentra acreditado.

Por lo que hace al segundo requisito, debe examinarse si el impedimento de acceso o la expulsión obedeció a una causa justificada, como, por ejemplo, que el representante hubiese estado alterando el orden, afectando la autenticidad del escrutinio y cómputo o ejerciendo violencia física o moral sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla o los demás representantes partidistas. En esos casos, la votación ahí recibida se consideraría válida.

Al respecto, resultan **INFUNDADAS** las alegaciones señaladas, toda vez que el señalamiento de que no se dejaron entrar a los representantes de casilla para presenciar el armado de urnas es vago, genérico e impreciso y la parte actora, además de no encontrarse legitimada para representar a los partidos políticos en el derecho que supone se les vulneró, no aportó pruebas que acrediten su dicho; y, en lo tocante a que no se les dejó firmar a las representaciones partidistas las boletas electorales, aunado a que Graciela Villarreal no aportó pruebas para acreditar dicha situación, en la especie rige lo señalado en el artículo 273, numeral 3, de la Ley General, en el que se establece que la falta de rúbrica o sellos de los representantes partidistas en las boleta no será motivo para anular los sufragios recibidos.

C. No se acreditan las presuntas irregularidades señaladas por Graciela Villarreal, relacionadas con supuestos hechos acontecidos con anterioridad a la jornada electoral del dos de junio, así como los supuestos eventos acaecidos el día de la elección y con posterioridad a la misma

Antes de iniciar con el estudio de las supuestas irregularidades hechas valer por Graciela Villarreal señaladas en el considerando 4 de esta sentencia, respecto de los puntos 3), 4), 5), 6) y 7), objeto de estudio en el presente apartado, resulta trascendental las consideraciones vertidas por la Sala Superior dentro de la

¹¹ En este sentido resultan aplicables por analogía las jurisprudencias 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA" y 1/2001, de rubro: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)".

sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-107/2023, en relación al principio de la carga de la prueba:

“...esta Sala Superior ha considerado que **la carga de la prueba** se entiende como la carga de producir y aportar evidencia al juicio la que le correspondió a la parte actora.¹²

La institución de “la carga probatoria” tiene lugar en los procesos jurisdiccionales en los que el juzgador debe determinar en términos generales si debe o no aplicar las consecuencias de una norma, a partir de verificar si el enunciado sobre el hecho principal del juicio es verdadero, de acuerdo con las pruebas aportadas. En caso de que dicho enunciado no pueda verificarse, el juzgador no puede dejar de decidir y por ello deberá asignar diversas consecuencias¹³.

A efecto de minimizar la incertidumbre que sucede en los juicios en los que no se comprueban los hechos base de los procedimientos, el sistema normativo ha creado principios operativos que permiten definir cuál parte debe probar y cómo, y a quién se le atribuyen las consecuencias del incumplimiento de dicha carga. Lo anterior es conocido como la “carga de la prueba”, que puede plantearse respecto de tres cuestiones: **a)** la norma que determina a qué parte le corresponde producir y aportar las pruebas al juicio; **b)** la carga de argumentación sobre las pruebas, y **c)** a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se cumpla con dicha carga.

Ahora bien, como se adelantó, “la carga de la prueba” implica el deber de probar los hechos, sin embargo, la comprobación de los hechos se basa en actividades distintas, a saber, en producir, analizar y argumentar sobre las pruebas para demostrar cómo es que se comprueba un hecho en juicio. En ese sentido en la jurisprudencia anglosajona se ha distinguido más claramente “la carga de la prueba” en al menos dos actividades específicas, “**la carga de producir evidencia**” (burden of production) y “**la carga de persuasión**” (burden of persuasión)¹⁴.

En efecto “la carga de producir evidencia” se relaciona con la necesidad de aportar al juicio los elementos de prueba y las evidencias para comprobar los hechos. Por su parte, “la carga de persuasión” podría identificarse como la carga de argumentar sobre las pruebas a efecto de demostrar cómo, a partir de la evidencia, se comprueban los hechos en los que se basa la acusación o un juicio.

Teniendo en cuenta esa distinción de “la carga de la prueba”, cabe indicar los criterios que esta Sala Superior ha desarrollado sobre a quién le corresponde esta carga cuando se alegue en un juicio que una elección es inválida.

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1.º, párrafos segundo y tercero; 41, base V, apartado A; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; 128, y 133 de la Constitución general, los actos comiciales, así como las respectivas declaraciones de las autoridades administrativas electorales, **se presumen válidos hasta en tanto no exista un acto administrativo o sentencia en la que se**

¹² Se retoman las consideraciones expuestas por esta Sala Superior al resolver el SUP-JRC-79/2022 y acumulados.

¹³ Véase a Taruffo, M. (2008). *La prueba*, Marcial Pons, trad. Jordi Ferrer Beltrán *et al.*, Marcial Pons, Madrid, págs. 145 a 148.

¹⁴ Taruffo, M., *op. cit.* págs. 149-151.

declare su nulidad, lo que implica que quien sostenga su invalidez debe derrotar dicha presunción.

Así, desde la Constitución general, entonces, se perfila un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que, precisamente, parte de la presunción de validez del acto comicial y solo puede revocarse a través de la comprobación de hechos que afecten grave y determinadamente la elección. Dicha presunción de constitucionalidad y validez de los actos comiciales obliga a quien afirme lo contrario a probarlo mediante las reglas y los procedimientos establecidos. Consecuentemente, la presunción de validez de dichos actos funciona también como norma de distribución de “la carga de la prueba”.

Las presunciones relativas (a diferencia de las absolutas) admiten prueba en contrario por la parte a la cual se ha trasladado la carga. Por lo tanto, solo ofrecen al Tribunal un tipo de “verdad provisional”, que puede ser cancelada por la prueba en contrario. “Entonces, las presunciones relativas suelen considerarse como mecanismos procesales cuyo objetivo es distribuir “la carga de la prueba” entre las partes y ofrecer al Tribunal criterios para la toma de la decisión final.¹⁵

Por ello, es posible afirmar que, a partir de la presunción de validez de los actos comiciales que otorga la norma fundamental, quien interponga los medios de impugnación para anular una elección tiene que aportar los elementos mínimos de prueba que permitan atender sus agravios, sin perjuicio de las facultades para mejor proveer, o bien, de los poderes probatorios de las autoridades jurisdiccionales.”

(Las negrillas son de origen y el subrayado es propio)

De tal manera, conforme al criterio orientador citado, se tiene que la obligación de cumplir con el principio de la carga de la prueba, corresponde a quien interponga los medios de impugnación para anular una elección, conforme a las reglas y procedimiento establecidos.

Así la cosas, Graciela Villarreal, respecto de las irregularidades identificadas en el considerando 4, de la presente sentencia, bajo los números 3), 4), 5), 6) y 7), para acreditarlas, acompañó una USB que contiene diverso material consistente en imágenes y videos, asimismo acompañó diversas fotografías; como también se desprenden diversas imágenes contenidas en su escrito de demanda.

En este orden de ideas, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, los referidos medios probatorios generan un mero indicio sobre los hechos señalados. En efecto, de acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE”, se tiene que, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

¹⁵ Taruffo, M. *op.cit.* pág. 153.

Esto es, la simple afirmación de que se configura una causa de nulidad en modo alguno genera la obligación a cargo de esta autoridad jurisdiccional de analizar oficiosamente lo esgrimido¹⁶, ya que no basta que la parte actora refiera que en determinada casilla se actualiza una causal de nulidad de votación, dado que este órgano jurisdiccional no puede tomar el carácter de una de las partes y crear el agravio, identificando aquello que pueda servir de fundamento a la pretensión de nulidad y, sobre todo, no puede allegarse de medios de convicción en ese sentido. De hacerlo, implicaría que se estaría subrogando en lugar de la parte promovente que es al que le correspondía exponer los hechos, agravios y la carga procesal de demostrar lo que afirma¹⁷.

Así mismo no pasa desapercibido por este Tribunal, que Graciela Villarreal señala una violación en la cadena de custodia de los paquetes electorales y que por lo tanto la CME de El Carmen, no pudo realizar el recuento de la totalidad de las urnas de la elección respectiva, sin embargo, contrario a su dicho, del contenido del Acta de Cómputo de la CME de El Carmen, relativa a la sesión permanente de cómputo para la renovación del Ayuntamiento de dicho municipio, se desprende que dentro del apartado **“4. CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN”**, se verificó que los paquetes electorales resguardados se encontraban en las mismas condiciones en que fueron entregados; sin que del contenido de dicha acta se hiciera alguna mención de que faltara algún paquete electoral.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte promovente, respecto a supuestas irregularidades acontecidas con anterioridad a la jornada electoral del dos de junio, así como los supuestos acontecimientos realizados el día de la elección y con posterioridad a la misma; al no cumplir con la carga probatoria que rige en los medios de impugnación en los que se hagan valer presuntas irregularidades que afecten la elección.

Lo anterior, se reitera, en atención a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, de los cuales se desprende que los referidos medios probatorios aportados por la actora para acreditar las causales contenidas en los numerales 3), 4), 5), 6) y 7) aludidos con antelación, generan **un mero indicio sobre los hechos señalados**¹⁸, ello, pues las pruebas técnicas son de carácter imperfecto y, en este sentido, **son insuficientes**, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

¹⁶ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 9/2002 de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”.

¹⁷ Criterio sostenido en la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”.

¹⁸ De acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE”.

En efecto, respecto los hechos contenidos bajo el número 3), la promovente señala una violación al principio de sufragio libre, pues a su dicho acontecieron actos tendientes a inducir el voto a favor de Gerardo de la Maza, a través de movilizaciones de taxis y camionetas para llevar a los votantes a las casillas; ofrecimiento de dinero para votar; actos de proselitismo; uso de la lista nominal por personas no autorizadas, negativa de funcionarios de casilla para asentar en las actas las irregularidades acontecidas en la jornada electoral; el incumplimiento de las obligaciones por parte de elementos de la Fuerza Civil, en el día de la elección, manifestando al respecto que los elementos de la citada corporación de seguridad pública retiraban a las personas que no simpatizaban con el candidato de MC; de igual manera refiere que personas ingresaban a las casillas sin pertenecer a la sección e incluso que en ciertos casos ni pertenecían al municipio de El Carmen; se estima que la mera indicación de que ocurrieron ciertos actos no es suficiente para cumplir con la "carga de la prueba".

En este tenor, la actora, además de narrar a cabalidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos, debía aportar evidencia concreta y convincente que demuestre cómo estos actos existieron e influyeron de manera grave y determinante en el resultado electoral, afectando así el principio de certeza y legalidad.

Así las cosas, acorde al principio de carga de producir evidencia (burden of production), la actora debe presentar pruebas físicas, ya fuera testimoniales, documentales o de otro tipo que corroboren sus alegaciones sobre los actos de proselitismo en veda electoral, la inhibición del voto y otras irregularidades mencionadas; además de presentar las pruebas, Gabriela Villarreal debe argumentar de manera convincente cómo estas pruebas demuestran que las acciones de los integrantes del partido MC y de Gerardo de la Maza afectaron el proceso electoral de manera significativa, lo que se conoce como carga de persuasión (burden of persuasion).

En lo tocante a los hechos enmarcados con el número 4), se observa que indica que hubo violación al principio de certeza y legalidad, señalando que integrantes de MC realizaron actos tendientes a inhibir el voto mediante discursos, agresiones físicas y verbales, así como presencia de personas con gorras naranjas del citado partido y taxis sin placas. De igual manera en esta presunta irregularidad, señala que Gerardo de la Maza, hizo proselitismo en veda electoral al asistir a un evento de FOMERREY el día veintinueve de mayo, en el que también asistió el Gobernador del Estado de Nuevo León, refiriendo que el citado candidato acudió a dicho evento con su esposa quien portaba tenis en color naranja fosforescentes, en franca propaganda.

Según el marco constitucional mencionado, los actos comiciales se presumen válidos hasta que se demuestre lo contrario. Esta presunción de validez implica que la carga de desvirtuarla recae en quien alega la invalidez. En el caso, la mera indicación de que ocurrieron ciertos actos no es suficiente para cumplir con la "carga de la prueba", pues, se debe aportar evidencia concreta y convincente que demuestre cómo estos actos influyeron de manera grave y determinante en el resultado electoral, afectando así el principio de certeza y legalidad.

Atentos al criterio orientador, en cuanto a la carga de producir evidencia (burden of production), Graciela Villarreal debía presentar los medios de convicción que permitan corroborar sus alegaciones sobre los actos de proselitismo en veda electoral, la inhibición del voto y otras irregularidades mencionadas y, hecho ello, debe argumentar de manera convincente cómo estas pruebas demuestran que las acciones de los integrantes del partido MC y de Gerardo de la Maza afectaron el proceso electoral de manera significativa.

La mera presencia de personas con gorras del color distintivo de un partido político o la asistencia a eventos en periodo de veda con indumentaria alusiva a MC, aunque podrían ser indicativos de proselitismo, por sí solos no necesariamente constituyen una prueba irrefutable de que hubo una violación sustancial que afectó el resultado electoral, pues, además de que los colores no son exclusivos de un instituto político, no hay ninguna otra imputación sobre cuál hubiera sido la participación activa del candidato que constituyera un acto proselitista; luego, además de no probarse los sucesos, lo cierto es que la actora tendría que establecer un nexo claro y convincente entre estas acciones y una afectación material al proceso electoral.

En resumen, la manifestación de Graciela Villarreal no es suficiente según el criterio de la carga probatoria a menos que venga acompañada de pruebas sustanciales y argumentos que demuestren la magnitud y el impacto de las irregularidades alegadas.

Respecto a los eventos contenidos en el punto 5), la actora manifiesta que hubo operativos policíacos y de personas que refiere son "porros" del partido MC en contra de militantes de los partidos que integran la CSHHNL, señalando que elementos de la dependencia de Fuerza Civil, en el día de la jornada electoral estuvieron presionando y amedrentando a los habitantes de El Carmen.

En este escenario, el enfoque sobre la carga probatoria sigue siendo relevante. Graciela Villarreal nuevamente debe cumplir con las obligaciones de aportar y persuadir con pruebas respecto a sus alegaciones de actos intimidatorios por parte de elementos policiales y supuestos "porros" del partido MC durante la

jornada electoral. Para evaluar la suficiencia de la manifestación de la promovente en este contexto, se considera lo siguiente.

En lo atinente a la aportación de pruebas (burden of production), la promovente necesita presentar evidencia específica y verificable que detalle los incidentes mencionados; aunado a que no basta con aportar las pruebas, sino que, como en los casos anteriores, Graciela Villarreal debía argumentar de manera efectiva cómo estas acciones tuvieron un impacto directo y decisivo en el comportamiento del electorado o en el resultado de la elección, por ejemplo, debería demostrar que estos actos de intimidación fueron lo suficientemente extensos y coordinados como para influir en la votación en una región determinada o en el ánimo general de los votantes, con lo que se cumpliría con la efectividad de la persuasión (burden of persuasion).

Dado el contexto de alegaciones de acciones intimidatorias por parte de autoridades y grupos asociados con un partido político en el día de las elecciones, la actora tendría que probar que estos hechos fueron más allá de incidentes aislados y constituyeron una estrategia efectiva y sistemática para influir en el resultado electoral. Esto implicaría establecer un patrón claro de comportamiento que podría haber alterado la libre expresión del voto y, por lo tanto, afectado la integridad de la elección.

Cada alegación de irregularidad en un proceso electoral requiere un análisis detallado de las pruebas presentadas y su capacidad para persuadir a las personas juzgadoras de que dichas irregularidades fueron significativas. Aunque el contexto de la alegación es similar al anterior, la necesidad de demostrar un impacto sustancial en el proceso electoral se mantiene, requiriendo pruebas robustas y una argumentación convincente para superar la presunción de validez de los actos comiciales.

En torno a las circunstancias precisadas en el número 6), la promovente señala que, en cada una de las casillas instaladas, se encontraban personas ligadas a MC presionando a los votantes y amedrentándolos diciéndoles que solo ellos tenían autorización de estar afuera de las casillas y amenazando a las personas de que si no se retiraban serían llevados por elementos de la Fuerza Civil.

Para esta situación, donde la actora denuncia la presencia intimidante de personas vinculadas al partido MC en las casillas electorales, la necesidad de satisfacer la carga probatoria es siendo crucial.

Sobre este particular, acorde al criterio guía, Graciela Villarreal debía proporcionar pruebas concretas que demuestren la presencia y conducta coercitiva de estas personas asociadas con el partido MC (aportación de pruebas

al que se refiere el término *burden of production*); y además argumentar convincentemente cómo estas acciones pudieron influir de manera significativa en la conducta de los votantes o en los resultados de la elección en esas casillas. Esto implica establecer un vínculo claro entre las amenazas y una posible alteración en la libertad de los electores para elegir, o incluso un ambiente generalizado de miedo o coacción que pudiera haber afectado la validez de los votos emitidos (efectividad de la persuasión, que corresponde al concepto de *burden of persuasion*).

En este caso, era fundamental que Graciela Villarreal hubiera demostrado que estos actos no fueron meros incidentes aislados, sino que formaron parte de una práctica más amplia y sistemática que pudo haber comprometido la integridad de la elección; luego, el agravio requiere un nivel de prueba que no solo documente la presencia de estos individuos y sus acciones, sino que también establezca un impacto electoral directo y relevante. La presunción de validez de los actos electorales sigue vigente, lo que significa que superarla requiere una demostración clara y convincente de que estas actividades alteraron de manera decisiva las condiciones para una votación libre y justa.

Por último, en el número 7), la promovente igualmente refiere una violación a los protocolos de custodia de los paquetes electorales y que fue encontrado material electoral tales como actas, depositados en la basura, tenemos que en relación a la producción de evidencia (*burden of production*), Graciela Villarreal debía aportar pruebas concretas de las violaciones que alega, esto puede incluir fotografías del material encontrado, testimonios de testigos que observaron los paquetes siendo mal manejados o descartados, informes de los observadores electorales, o cualquier documentación oficial que evidencie un manejo indebido de los materiales electorales, para que, en su conjunto, se demostraran los hechos de marras; pero, además, no solo debe presentar pruebas de estas irregularidades, sino también demostrar cómo estas violaciones podrían haber afectado la integridad de la elección, es decir, argumentar que el mal manejo y la posible pérdida o alteración de material electoral comprometieron los resultados electorales, afectando la validez y confiabilidad de los mismos, es decir, realizar una persuasión efectiva (*burden of persuasion*), lo que no hace.

Como corolario de lo anterior, en la especie se advierte un tipo de alegaciones que, si se demuestran, son graves porque ponen en cuestión la transparencia y la fiabilidad del proceso electoral, por lo tanto, es necesario que este Tribunal cuente con evidencia sólida y convincente para considerar estos hechos como fundamento para anular resultados de la elección, lo que no sucede en la especie.

Por lo tanto, lo conducente es **CONFIRMAR** los resultados de la elección para la renovación del Ayuntamiento de El Carmen, así como la **ELEGIBILIDAD** de Gerardo de la Maza.

5.FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se dicta la siguiente:

6. RESOLUCIÓN

ÚNICO: Se **CONFIRMA**, en lo combatido, los resultados de la elección para la renovación del Ayuntamiento de El Carmen, como la elegibilidad de Gerardo de la Maza.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, quien formula **voto adhesivo**, y del Secretario en funciones de Magistrado **Fernando Galindo Escobedo**, ante la presencia de **Ramón Soria Hernández**, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. **Doy Fe. RÚBRICA**

RÚBRICA

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

RÚBRICA

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA**

RÚBRICA

**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

RÚBRICA

**MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

VOTO ADHESIVO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JI-116/2024 Y SU ACUMULADO JI-132/2024.

Emito el presente voto, dado que aun cuando **comparto** el sentido de la sentencia, difiero de algunas consideraciones planteadas en el proyecto, por lo siguiente:

En el proyecto se propone confirmar el acta de cómputo emitida por la Comisión Municipal Electoral de El Carmen, Nuevo León, así como la declaración de validez de la elección, al resultar **infundadas** las irregularidades planteadas por la parte promovente.

Si bien, coincido con el sentido de la sentencia, difiero del análisis contenido en el **inciso B** de la misma, pues contrario a lo determinado por mis pares, el agravio hecho valer por la promovente **el cual refiere que fueron introducidas boletas ilegalmente en las urnas**, debió analizarse dentro de la causal contenida en el artículo 329, fracción X de la Ley Electoral y **no como erróneamente se hace en el proyecto, como causal de error o dolo**¹.

Situación de la cual difiero, pues desde mi óptica mis pares parten de una premisa equivocada, al considerar que la promovente alega error o dolo en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, cuando lo cierto, es que alega que en dichas casillas se **introdujeron boletas adicionales a las urnas**, refiriéndolo lo que se le conoce como "embarazo de urnas", al resultar excedentes las boletas contenidas en las urnas al listado nominal de personas que conforman la sección.

En ese sentido, en el proyecto se debió analizar la supuesta irregularidad de conformidad con la causal antes indica, y determinar que irregularidad no se encuentra acredita, pues contrario a lo alegado por la promovente, **en cada casilla se entregan boletas adicionales** al número de electores que comprenden la sección electoral y/o casilla, lo anterior, para efecto de que los representantes de los partidos políticos locales y nacionales o en su caso de candidaturas independientes previamente designados en cada una de las casillas, de así desearlo el día de la jornada electoral, puedan ejercer su voto.

Conforme el artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

- a) En elección federal cada partido político o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y

¹ Si bien, en la demanda la promovente alega la actualización de las causales de nulidad de casillas contenidas en las fracciones X y XIII del artículo 329 de la Ley Electoral, lo cierto, es que basta con analizarse en la causal contenida en la fracción X, más, sin embargo, no como erróneamente se hizo en el proyecto al estudiarla de conformidad con la causal contenida en la fracción IX de haber mediado error o dolo.

- b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 178, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, al término del conteo y sellado del total de boletas, éstas se agruparán de manera consecutiva por tipo de elección, debiéndose **entregar boletas adicionales por cada partido político** y, en su caso, candidaturas independientes, para que sus representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla puedan ejercer su derecho de voto.

Por lo tanto, los partidos políticos las boletas adicionales se componen de la siguiente manera, cuatro boletas (representación local y federal) para cada uno de los siete partidos nacionales (PAN, PRI, PRD, VERDE, MORENA, PT y MC), y dos boletas para los partidos locales (VIDA, ESO, PL, PES y JUSTICIALISTA), **dando un total de treinta y ocho boletas adicionales**, información que en su caso debió ser corroborada con la autoridad responsable, realizando el requerimiento correspondiente.

Por lo tanto, **de un análisis a las cantidades precisadas por la promovente** lo que ella refiere en la tabla inserta a su demanda como "total de boletas extras" **se aproxima al número de boletas adicionales entregadas en cada casilla** para los representantes de partidos políticos locales y nacionales, de ahí lo infundado de su agravio.

Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto adhesivo.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el cinco de julio de dos mil veinticuatro. Conste. **Rúbrica**

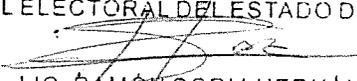
CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente JH/16/2024 YACMS: mismo que consta en 14- cuarenta y - foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 05 del mes de SEPTIEMBRE del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.




LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ